

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA.
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
EXPEDIENTE: 11001080000820190164801.
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN
DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Atendiendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; conforme a lo solicitado por las partes intervinientes dentro de este asunto en el contrato de transacción aportado, así como en la solicitud visible a PDF 31 de la actuación, el Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la transacción realizada entre las partes dentro de este asunto.
2. En consecuencia, se ORDENA la terminación del proceso.
3. Sin condena en costas

4. En firme la presente decisión devuélvase esta actuación a la delegatura jurisdiccional de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark resembling a triangle or a checkmark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DEMETRIA ESTHER BERMUDEZ FRAGOSO
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
Radicado: 11001400300720210007501
Providencia: ORDENA OFICIAR

En atención a que el enlace de acceso al expediente digital se encuentra deshabilitado, por secretaría oficiase al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda, de manera inmediata, a remitir el enlace al proceso de la referencia, sin límite de tiempo. Comuníquese por el medio mas expedito.

Cumplido lo anterior ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS ZORRILLA PUJANA
RADICADO: 11001400300920210062600
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO –

En atención al curso procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022]

En atención a la norma en cita, secretaria tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID MORENO GUTIERREZ
DEMANDADO: COSECHAR TUNJA S.A.S.
RADICADO: 11001400301920210042201
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO –

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022], en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses .

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ALBERTO RAFAEL MOLINARES ESPARRAGOZA
Demandado: JUAN MANUEL VILLEGAS LIEVANO
Radicado: 11001400302820220074101
Providencia: DESISTE APELACION

En atención al escrito presentado por el gestor judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, en el que convienen el desistimiento de la apelación, el despacho DISPONE:

1. TENER por desistido el recurso de apelación concedido por el *ad quo* contra el auto adiado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Sin condena en costas.

3. REMITIR el presente asunto al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ANA MIRYAM GONZALEZ URREGO
DEMANDADO: AMARILO S.A.S. y otro
RADICACIÓN: 1100140030352019004071
ASUNTO: PROVIDENCIA RESUELVE SOLICITUD DE
ADICIÓN DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud oportuna de ADICIÓN de la Sentencia Escrita de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia, elevada por el apoderado de la parte vencida y consistente en sostener que se omitió un pronunciamiento en dicha decisión sobre el reparo referente el argumento de la falta de requerimiento previo. , como condición para el cobro de la obligación.

Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Al respecto con el fundamento legal expuesto el despacho considera respetuosamente que la petición de adición debe denegarse por cuanto resulta improcedente y carente de fundamento. Este aserto al igual que los razonamientos expuestos en decisión de segunda instancia, tampoco resulta caprichoso ni producto de prepotencia alguna como lo plantea sin mayor ecuanimidad ni asertividad el solicitante con respecto a la decisión de instancia; se sustenta en los requisitos que establece el ordenamiento procesal con respecto a la adición de sentencias; las cuales no se adicionan caprichosamente o por inconformidades del solicitante, al respecto existe la regla para los sujetos procesales que prescribe al respecto que las sentencias solo se pueden adicionar, en dos supuestos i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

La solicitud de adición que hace el abogado sin mayor recato se denegará atendiendo que tanto la decisión de primera instancia como la que hoy se solicita adicionar no omiten pronunciarse sobre ninguno de los extremos de la litis por un lado y por otro en la sentencia de segunda instancia no se excluyó resolver sobre ninguno los puntos que debían ser objeto de pronunciamiento.

En efecto lo que en últimas pretende caprichosamente el abogado de la parte demandante es reabrir el debate, pues la omisión que aduce no se presenta en este asunto.

la omisión que predica infundadamente es relacionada con la presunta desatención en resolver el argumento del requerimiento previo. Si se observa y analiza con rigor la decisión tal aspecto fue materia de análisis en la sentencia

Al establecerse un cobro anticipado como garantía del perfeccionamiento del negocio a título de sanción, también en caso de ocurrencia de este otro evento acaecido de la mora en el pago de una o más cuotas y no haber cumplido con la carga contractual del pago en los periodos estipulados , su consecuencia, descontar los dineros de lo recibido también por esta razón deviene válida a juicio del despacho; es decir se podía hacer efectiva la autorización sin necesidad de requerimiento alguno. |

No obstante lo expuesto, se discrepa del reparo atendiendo que en este caso no se cumple con los requisitos de la acción de

enriquecimiento sin causa pretendida, puesto que la causa legítima es evidente; en estricto sentido la cláusula séptima de la carta de instrucciones más que constituir una cláusula penal como aduce el togado constituye una cláusula de retracto similar al pacto de arras retractatorias con el propósito de darle un manto de seriedad o de mayor compromiso al acuerdo preparatorio. La cláusula penal⁴ es una figura que se utiliza para asegurar el cumplimiento de una obligación, mientras que la cláusula de retracto es una figura que se utiliza para permitir que una de las partes se retire del contrato en ciertas circunstancias .

Allí se establecieron varias circunstancias que originan retracto y sus consecuencias y las que se probaron en la actuación procesal son la mora y el desistimiento voluntario, que son causas lícitas provenientes de un acto jurídico bilateral para justificar el descuento pactado, luego la causa pactada no es ilícita, además el requerimiento se aplica a la cláusula penal y en caso de mora , pero no a la de retracto , pues el no pago por un lado y el desistimiento por el otro son causas suficientes para hacer efectiva la autorización de descuento de dineros hasta el monto acordado. Por tanto, no le asiste razón en su reparo al actor, al entender el requerimiento aludido, la constitución en mora como requisito sine qua non para que existiese causa lícita, máxime cuando en el desistimiento voluntario del negocio no es aplicable y por cuanto la naturaleza jurídica de la cláusula de retracto opera de manera diferente a la cláusula penal que tiene otro propósito, asegurar el cumplimiento de la obligación , en consecuencia no prosperan los reparos con los fundamentos expuestos contra la sentencia del a quo, por estos motivos.

Tal como se desprende del fragmento de la sentencia que se expone el despacho se circunscribió a referirse a los reparos concretos hechos a la sentencia del a quo y al aspecto que echa de menos la parte vencida en juicio, requerimiento que se consideró inaplicable, volver a referirnos al punto para complementar la decisión no se encuentra dentro de los supuestos para adicionar la decisión y sería reabrir el debate lo cual resulta asaz improcedente.

Por lo anterior no se accederá a adición alguna de la decisión de instancia por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : NEGAR la solicitud de la adición de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia elevada por la parte vencida , conforme a las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054328283e58d38304d3aed41dbf0ecf6d62cf30e60f91256f661fd4e517ace**

Documento generado en 25/02/2024 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001400304120190082801
Providencia: ORDENA OFICIAR

En atención a que el enlace de acceso al expediente digital se encuentra deshabilitado, por secretaria oficiase al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda, de manera inmediata, a remitir el enlace al proceso de la referencia, sin límite de tiempo. Comuníquese por el medio mas expedito.

Cumplido lo anterior ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ ROJAS
RADICADO: 11001400304120200005201
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La sociedad Comercial Nutresa S.A.S. interpuso demanda ejecutiva singular en contra de José Omar Rodríguez Rojas a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago arrimado como base de esta.

Emanada la orden de pago con fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, el actor procedió a integrar el contradictorio remitiendo la notificación electrónica, la cual no fue tomada en cuenta en auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), requiriéndolo en esa misma oportunidad, bajo los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, para que efectos de remitir el aviso judicial del artículo 292 ibidem y en cumplimiento de ese requerimiento, aportó el aviso judicial.

En auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, decisión que fue recurrida y apelada, bajo el argumento de haber aportado los soportes electrónicos de la notificación efectuada al demandado,

¹ Pdf06

conforme el artículo 292 del C.G.P., solicitando en esa misma se revoque la decisión y se continúe con el trámite correspondiente.

El despacho Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo su decisión, arguyendo que si bien aportó la notificación por aviso, remitida al correo electrónico del demandado y no a la dirección física reportada en la demanda, haciéndole saber que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del ordenamiento procesal, la notificación electrónica procede únicamente si la persona haya suministrado la dirección al Juez o si era de su voluntad podía acogerse al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, situación que no se reflejó pues nunca manifestó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es confirmar la decisión del a quo, atendiendo como argumento central que no es posible tener por notificado al demandado conforme a la notificación electrónica aportada por el actor y en esa misma revocar la terminación por Desistimiento Tácito.

Establece el artículo 291 del Código General del Proceso: “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*

(...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (...)”

A su turno el artículo 292 de la misma obra señala: “(...) *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

Por su parte, el artículo 806 de Decreto 806 de 2020 dice: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. (...)”

Para el caso en concreto, se puede apreciar que, la parte demandante en escrito visible a pdf03, aporta tanto el tramite de

notificación del artículo 291 del C.G.P.², como el remitido a la dirección electrónica bajo los parámetros del art. 8 del Decreto 806 del Código General del Proceso³, luego el Juzgado de origen no tuvo en cuenta la notificación electrónica, instándolo a remitir el aviso judicial conforme al artículo 292 ibidem, lo cual fue cumplido conforme a la documental aportada al plenario⁴.

No obstante, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta, no solo por los argumentos esgrimidos por el *ad-quo*, sino porque como señala la sentencia CSJ STC7684-2021 reiterada en CSJ STC913-2022 respecto de forma como debe practicarse la notificación personal bien con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 contenido en la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso: “(...) *...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*** (...)”, es decir, si bien se podían realizar bajo dos regímenes diferentes y podía escoger sobre cuales de los dos utilizar para efectos de convocar al demandado, los dos deben cumplir con los requisitos establecidos para el efecto y no entremezclarlos.

Lo que concluye que el aviso judicial, debió remitirse a la dirección física del extremo demandado en consonancia con el Código General del Proceso y no como se realizó, a la dirección electrónica acorde al Decreto 806 de 2020, atendiendo además que la misma no había sido tenida en cuenta por el Despacho de Origen.

En esos términos es claro que deberá confirmarse la providencia impugnada, para que el *ad-quo* proceda como corresponda

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

² Pdf03FolioDigital10

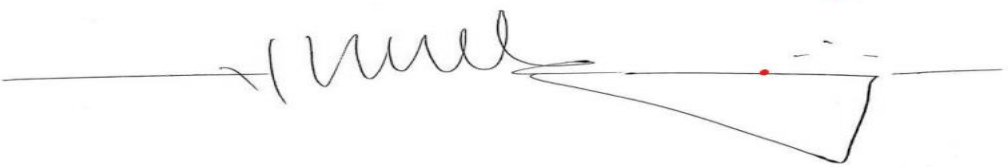
³ Pdf03FolioDigital3

⁴ Pdf011

En firme este proveído, remítase el expediente al Despacho de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JAMES OLNEY CAR GUTIERREZ
RUGELES
RADICADO: 11001400304720170048901
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. interpuso demanda ejecutiva singular en contra de José James Olney Car Gutiérrez a fin de obtener el pago de la obligación contenido en el pagaré arrimado como base de la misma.

Emanada la orden de pago con fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, se procedió a remitir las notificaciones al extremo demanda las cuales fueron infructuosas, el extremo actor solicitó el emplazamiento, no obstante, el ad-quo, en auto del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), requirió al mismo para que procediera la notificación a la dirección Av. 13 No. 94 A 63 de Bogotá, siendo esta última también ineficaz.

Ordenado el emplazamiento en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Posteriormente el 27 de julio de 2021, la parte actora solicitó información respecto de los títulos constituidos para el proceso y luego el auto del catorce (14) enero de dos mil veintidós, se dispuso la terminación

¹ Pdf16FolioDigital19

del proceso por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es confirmar la decisión del a quo, atendiendo como argumento central que la solicitud de informe de los títulos no interrumpe el termino de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral segundo del artículo 317 ibidem: *“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Ahora frente a la *interrupción del término* de que trata la citada norma, la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma en cita, sobre los procesos ejecutivos señaló: *“(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá

afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

A su turno la Sentencia STC4021-2020 se estableció: *“(...) «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (...)”

Para el caso en concreto, señala el actor en su escrito de apelación que no se han cumplido el año calendario sin realizar ninguna actuación, ya que el memorial del 27 de julio de 2021 cuenta como actuación.

No obstante, para este Despacho y en armonía con lo señalado por la jurisprudencia arriba citada, el memorial que solicita un informe de títulos no interrumpe el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., pues dicha petición no busca encaminar el proceso a fin de resolver de fondo el litigio, atendiendo a que en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) se le impuso la carga al actor, de realizar el emplazamiento al extremo demandado, con el fin de que se trabe la litis, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, actuación que no fue ejecutada por el extremo actor.

En esos términos es claro que deberá confirmarse la providencia impugnada.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase inmediatamente el expediente al Despacho de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA
DEMANDADO: MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
RADICADO: 11001400305220200066800
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor José Gilberto Barajas Orjuela interpuso demanda ejecutiva singular en contra de Milena Astrith Barajas Orjuela a fin de obtener el pago de la obligación contenido en el pagaré arrimado como base de la misma.

Emanada la orden de pago con fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno¹, se requirió al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, realizara las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

En correo del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)², la demandada Milena Astrith Barajas Orjuela solicitó su notificación a efectos de ejercer sus derechos de contradicción y defensa; en esa misma data, el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda.³

Posteriormente, la pasiva aporta poder y contestación a la demanda con fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.⁴

El ad-quo atendiendo a la solicitud efectuada por la parte demandante, autoriza el retiro de la demanda, en auto del veintitrés (23) de

¹ Pdf06

² Pdf11

³ Pdf12

⁴ Pdf13

junio de dos mil veintidós (2022), bajo los parámetros del artículo 92 ibidem.

Interpuesto el recurso de reposición contra la providencia objeto de alzada, con el argumento, entre otros, de que la demandada se acercó a la baranda del despacho a notificarse, sin que dicho acto se llevara a cabo y que posteriormente contestó la demanda, por lo tanto, solicita se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es revocar la decisión censurada, atendiendo como argumento central que no es posible en el caso expuesto autorizar el retiro de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 92 ejusdem.

Establece el referido artículo 92 que: *“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

A su turno, el artículo 301 del Código General del Proceso: *“(...) **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (resaltado del Juzgado).

Para el caso en concreto, se puede apreciar que la demandada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), hizo referencia a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a las mismas formulando excepciones de mérito, quedando notificada de esta manera por conducta concluyente, que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 301 arriba citado, surte los mismos efectos de la notificación personal.

Así las cosas, el auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), no debió proferirse por no darse por no darse las premisas del artículo 92 Código General del Proceso.

En esos términos es claro que deberá revocarse la providencia impugnada, para que el ad-quo proceda como corresponda, frente a la contestación de la demanda.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase inmediatamente el expediente al Despacho de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA